

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me ha-
Illo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 23.---Art. 1.º Para que se declaren válidos é nulos los actos que con cualquier carácter hayan ejercido las autoridades emanadas de la reacción, durante el tiempo que ha ocupado el Estado, serán sometidos previamente á la calificación del Gobier- no legítimo del mismo, oyendo para esto el dictamen de su con- sejo y del Superior Tribunal de Justicia en los casos que corres- ponda.

Art. 2.º Ningun contrato que se haya celebrado é celebra- re con relación á los intereses de los individuos que este Gobier- no ha mandado intervenir como conspiradores y notoriamente enemigos de la Constitución de 1857, deberá reputarse válido.

Art. 3.º Si por denuncia hecha ante este Gobierno resultare probado que después de espedita la orden de intervención en contra de las personas de que trata el art. segundo de este decre- to, estendieron documentos poniendo en ellos fecha anterior á la de la relación que orden se declaran nulos, y sus autores, los jue- ces, escribanos y demás personas que con cualquier carácter apa- recieren comprometidos en semejante hecho, serán juzgados como falsificadores y destruidores de bienes nacionales.

Art. 4.º El que denunciare ante este Gobierno algún hecho comprendido en el art. anterior, se premiará con el 50% que se deducirá á su favor de la cantidad que importen los intereses á que se refiera su denuncia, y respecto del cual ofrece el Gobier- no toda garantía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Que- rétaró, Diciembre 24 de 1860.

Jose M. Arteaga

Francisco X. Guiza
Secretario

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Queré- taro, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las ám- plias facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

QUE el primer deber de los ciudadanos y gobernantes, es salvar á la nación y a las instituciones que libre y espontaneamente se ha dado; y que para conseguirlo es preciso terminar en el menor tiempo posible la guerra civil que la destroza, restableciendo en todo su vigor la constitucion de 857 y leyes posteriores de re- forma:

Considerando: ademas, que los pueblos han hecho sacrifi- cios inmensos, y no se les debe gravar con nuevos impuestos, que arruinarían la propiedad, cegando las fuentes de la riqueza pú- blica; he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm, 23.---Artículo 1.º Se declara transcurrido, segun la le- tra y espíritu de la ley de 13 de Julio de 1859, espedita en la Heróica ciudad de Veracruz por el Supremo Gobierno de la Na- cion, el plazo de un año de que habla el art. 24 de la misma,

Art. 2.º En tal virtud, los denunciantes que se subroguen en lugar del erario, pueden exigir de los censatarios que no ha- yan hecho sus manifestaciones con arreglo al art. 12 de la misma ley, los capitales de plazo cumplido, pagando al gobierno las mensualidades adelantadas, y enterando la primera en la oficina respectiva, tan luego como ella entregue á los interesados sus li- quidaciones. Esta determinacion se hace extensiva á los que conforme á la ley, han manifestado sus capitales y pedido su redencion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre, 24 de 1860.

Jose M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.
Secretario.

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y So-

berano de Querétaro, á todos sus habitantes hago

saber: Que

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que ocurren á las personas, que en virtud de la ley de 12 de Julio del año próximo pasado pretenden subrogarse en lugar del Erario para la redencion de los capitales y adquisicion de las fincas de que trata la misma ley, á fin de asegurar con fiadores idoneos las mensualidades que tienen que enterar hasta la solucion de los dos quintos en efectivo de los capitales de que se hacen responsables:

Que, el gobierno está en el deber de asegurar á la Hacienda pública la parte que le pertenece; y deseando remover todos los obstáculos que se opongan á la realizacion de la misma ley, en uso de las amplias facultades con que estoy investido, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Número 24.—Artículo 1.º En vez de la fianza que deben otorgar los que se subroguen en lugar del Erario conforme al artículo 16 de la ley de 13 de Julio del año próximo pasado, así como los que se encuentren en el caso de los artículos 19 y 20 de la misma ley, el 40 p^o que en dinero debe percibir el erario por los capitales de plazo cumplido, queda hipotecado en la finca en que se reconosca el capital, hasta que se haga el entero en la oficina respectiva; quedando el subrogante en el deber de otorgar la fianza correspondiente por el 60 p^o que debe entregar en bonos, conforme á la misma ley de 13 de Julio ya citada.

Art. 2.º Los censatarios al hacer el pago á los subrogantes conforme al art. 2º del decreto núm. 23 de este gobierno, retendrán en su poder el 40 p^o de que habla el artículo anterior para que hagan el entero á la oficina de hacienda que corresponde, entregando al subrogante el 60 p^o que le pertenece, previa la presentacion del documento en que acredite la legalidad de su adquisicion, expedido por la oficina de hacienda que la mencionada ley de 13 de Julio tiene designado.

Art. 3.º Los que se subrojan en lugar del Erario por capitales de plazo no cumplido, otorgarán la fianza que designa la repetida ley de 13 de Julio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 24 de 1860.

Josè M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

Secretario.

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el primer deber de los ciudadanos y gobernantes es salvar á la nacion y á las instituciones que libre y espontáneamente se le dan; y que para conseguirlo es preciso trabajar en el menor tiempo posible la guerra civil que la destruya, restableciendo en todo su vigor la constitucion de 1857 y leyes posteriores de reforma:

Considerando además, que los pueblos han hecho sacrificios inmensos, y no se les debe gravar con nuevos impuestos, que articularian la propiedad, segun lo dispuesto en la ley de 13 de Julio de 1859, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 23.—Artículo 1.º Se declara transcurrido, segun la ley de 13 de Julio de 1859, expedida en la ciudad de Querétaro por el Supremo Gobierno de la Republica, el plazo de un año de que habla el art. 24 de la misma ley.

Art. 2.º En tal virtud, los denunciados que se subroguen en lugar del Erario, pueden exigir de los censatarios que no han cumplido las manifestaciones con arreglo al art. 13 de la misma ley, los capitales de plazo cumplido, pagando al gobierno las mensualidades adelantadas y enterando la primera en la oficina respectiva, tan luego como ella entregue á los interesados sus liquidaciones. Esta determinacion se hace estensiva á los que conforme á la ley, han manifestado sus capitales y pedido su redencion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 24 de 1860.

Josè M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

Secretario.

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y So-

berano de Querétaro, á todos sus habitantes hago

saber: Que

CONSIDERANDO

Que las dificultades que ocurren á las personas que en virtud de la ley de 15 de Julio del año próximo pasado pretendían subsistir en lugar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en las capitales y subcapitales de que trata la misma ley, se han de seguir con efectos las disposiciones que tienen que observar hasta la promulgación de la ley de 13 de Julio de este año, se hacen las siguientes

Que el Gobierno está en el deber de procurar á la Hacienda pública la parte que le pertenece, y procurando remover los obstáculos que se opongan á la realización de la misma ley, en uso de las amplias facultades que por esta ley le están conferidas, he tenido por conveniente decretar lo que sigue

Artículo 1.º La ley de la fianza que deben otorgar los que se subrogan en lugar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en virtud de la ley de 15 de Julio del año próximo pasado, así como los que se encuentran en el caso de los mismos, por la ley de 20 de la misma ley, el 10 de Julio, debe ser el mismo por las capitales de plaza, quedando hipotecada en la fianza, en que se reanuda el capital, hasta que se haga el pago en la última respectiva, quedando el subrogante, en el deber de otorgar la fianza correspondiente por el 10 de Julio de este año, conforme á la misma ley de 15 de Julio de este año.

Art. 2.º Los constitutos al hacer el pago á los subrogados conforme al art. 1.º del decreto citado, 23 de este Gobierno, retendrán en su poder el 10 de Julio de este año, el artículo anterior para que hagan el pago á la oficina de hacienda que correspondiere, entregando al subrogado el 10 de Julio de este año, la presentación del documento en que acredita la legítima de su adquisición, expedido por la oficina de hacienda que la mencionada ley de 15 de Julio tiene designada.

Art. 3.º Los que se subrogan en lugar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en virtud de la ley de 15 de Julio de este año, otorgarán la fianza que designa la respectiva ley de 15 de Julio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 24 de 1860.

José M. Arteaga

Francisco X. Guiza
Secretario

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á

todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 26--Artículo. único. Se deroga el decreto número 8 fecha 15. de Setiembre del año próximo pasado; en consecuencia queda permitida la extracción de maíz para fuera del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 3 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

Secretario.

JOSE MARIA ARTAGUA, GO-

bernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Querétaro,
a todos sus habitantes, sabed: Que en
uso de las amplias facultades de que
me hallo investido, he tenido a bien
decretar lo que sigue.

Núm. 26-Artículo. Único. Se de-

creta el decreto número 3 fecha 13.
de Setiembre del año próximo pasado,
en consecuencia queda permitida la
extracción de maíz para fuera del Es-

tado.
Por tanto, mando se imprimen, publi-
que, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del Gobierno del
Estado, Querétaro, Enero 3 de 1861.

Jose M. Artagua.

Francisco X. Guiza.

secretario.

JOSE M

bernador con
Querétaro,

Que para que los ciudadanos comiencen
a disfrutar de una manera práctica las garan-
tías que les concede el código fundamental de 1857
sin resultado alguno favorable para sus intereses,
ha sido atacado por los que no lo han querido
comprender, ó que maliciosamente han afeec-
to su cumplimiento.

Que siendo la imprenta una de las bases
principales en que se apoya el gobierno democrá-
tico representativo popular, no es justo que esta se
sujeta á las trabas que una política ruin y te-
rrible ha querido ponerle: hoy que el Estado á la
nación, ha recobrado su libertad y soberanía,
uso de las amplias facultades de que me hallo
investido y de conformidad con los artículos
7.º del Tit. 1.º sección 1.ª de la constituc-

Art. 28. En todos los casos, excepto
injurias, en que se abuse de la libertad de
impresión, deberá el fiscal nombrado á quien
corresponde el síndico del Ayuntamiento respectivo,
ó el de oficio, ó en virtud de excitación del go-
bierno ó de la autoridad política, ó de alguno
de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deber
ser nombrados anualmente por el congreso
general en el Distrito; por las legislaturas de
los Estados; y por los Ayuntamientos de las capi-
tales en los territorios respectivos, pudiendo ser
reintegrados; y á falta de éstos, se nombrarán per-
sonas truidas que desempeñen tal cargo. Los im-
presos deberán pasar al fiscal á quien correspon-
da un ejemplar de todas las obras ó papeles
que impriman, bajo la pena de veinticinco pe-
netras por cada contravención.

Art. 30. En los casos de injurias, solo
podrá acusar las personas á quienes las leyes con-
ceden esta acción.

TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos
públicos ó remitirán á uno de los alcaldes
constitucionales de las capitales, para que éstos
voque á los jurados á la mayor brevedad.

Francisco X. Guiza.
secretario.

Enero 4 de 1861.
Palacio del

Art. 75. Cuando el juez de primera instan-
cia no haya impuesto la pena designada en esta
ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la
Audiencia territorial [Tribunales superiores de
los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respec-
tivamente, en el Distrito y territorios] dentro del término
de diez días hábiles, contados desde el día en que
se pronunció el fallo. La apelación se interpondrá
por escrito, en el lugar de la Audiencia territorial
correspondiente, y se aplicará la pena correspon-
diente. En el caso de no calificarse como
apelación, se aplicará la pena correspondiente.
Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los
interesados apelar á la Audiencia cuando no se
hubieren convenido en la especie de abusos, pero
no en el grado, se entenderá la calificación hecha
en el menor de éstos, y se aplicará la pena corres-
pondiente. En el caso de no calificarse como
apelación, se aplicará la pena correspondiente.
Art. 77. En los dos recursos de que se ha ha-
blado en los artículos anteriores, si se declarase
que han sido infundados, se condenará en las cos-
tas al que los hubiese interpuesto.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asis-
tir para su defensa el interesado, por sí ó por
apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el
fiscal de oficio. El impreso se calificará con arreglo
á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á
lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado
se hubiese compuesto de diez individuos, y los
diez, si fuese mayor el de jueces: debiendo, en
caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.
Art. 54. Si los votos necesarios para condenar
hubiesen convenido en la especie de abusos, pero
no en el grado, se entenderá la calificación hecha
en el menor de éstos, y se aplicará la pena corres-
pondiente. En el caso de no calificarse como
apelación, se aplicará la pena correspondiente.
Art. 55. En el mismo acto mandará el juez
poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la
persona sujeta al juicio, y todo acto contrario
será castigado como crimen de detención ó proce-
dimiento arbitrario.

Art. 56.

Art. 57. El impreso se calificará con arreglo
á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á
lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado
se hubiese compuesto de diez individuos, y los
diez, si fuese mayor el de jueces: debiendo, en
caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.
Art. 58. Si los votos necesarios para condenar
hubiesen convenido en la especie de abusos, pero
no en el grado, se entenderá la calificación hecha
en el menor de éstos, y se aplicará la pena corres-
pondiente. En el caso de no calificarse como
apelación, se aplicará la pena correspondiente.
Art. 59. En el mismo acto mandará el juez
poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la
persona sujeta al juicio, y todo acto contrario
será castigado como crimen de detención ó proce-
dimiento arbitrario.